



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03065-2015-PA/TC  
LORETO  
JUAN ERICK TAPIA ROJAS

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2017 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, aprobados en el Pleno del día 19 de abril de 2017, con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agregan.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Erick Tapia Rojas contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2014, de fojas 148, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de setiembre de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra Petróleos del Perú SA (Petroperú), a fin de que se deje sin efecto el despido incausado del cual ha sido objeto y, en consecuencia, se disponga su reposición laboral en el puesto que venía desempeñando como auxiliar del Sistema Integrado de Gestión de Operaciones Selva. Manifiesta que prestó labores vinculadas al Sistema Integrado de Gestión desde el 2 de julio de 2012 hasta el 1 de julio de 2013, mediante contratos de trabajo sujetos a modalidad para servicio específico. Refiere que el trabajo realizado es de naturaleza permanente, por lo que los contratos de trabajo suscritos se habrían desnaturalizado, más aún cuando no se cumplió con señalar la causa objetiva de contratación. Alega que al ser despedido sin expresarse causa justa derivada de su conducta o capacidad se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.

El gerente de la Refinería Selva de la empresa Petróleos del Perú SA (Petroperú) contesta la demanda y señala que existe una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho supuestamente vulnerado, como es la vía laboral ordinaria. Agrega que en el contrato de obra específica suscrito por el demandante existe una causal objetiva detallada en la cláusula segunda, por lo que no se ha producido la desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad, sobre todo cuando se ha acreditado documentalmente que el denominado SIG (sistema integrado de gestión) es un proyecto de carácter temporal, que no forma parte de las actividades permanentes ni de la estructura organizacional de su empresa.

El primer juzgado especializado en lo civil de Maynas, con fecha 27 de enero de 2014, declaró improcedente la demanda de amparo. Estimó que de los medios probatorios presentados no se puede determinar si el puesto en el que venía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03065-2015-PA/TC  
LORETO  
JUAN ERICK TAPIA ROJAS

desempeñándose el actor tiene la calidad de permanente o no; por lo tanto se requiere de actuación probatoria en todas sus etapas sobre los hechos controvertidos a fin de que el juez pertinente resuelva con certeza sobre ellos, y que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para dilucidar la controversia planteada.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por estimar que no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El actor solicita que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando como auxiliar del Sistema Integrado de Gestión de Operaciones Selva. Manifiesta que prestó servicios de naturaleza permanente, por lo que sus contratos de trabajo sujetos a modalidad se habrían desnaturalizado, más aun cuando no se cumplió con señalar la causa objetiva de contratación. Alega que al ser despedido sin expresarse causa justa derivada de su conducta o capacidad se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.

### Procedencia de la demanda

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, corresponde evaluar si el recurrente ha sido objeto de un despido incausado.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”; mientras que su artículo 27 señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
4. El artículo 63 prescribe que los contratos para obra determinada o servicio específico “son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria”.
5. El artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR, al establecer los requisitos formales de validez de los contratos modales, anota que estos “necesariamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03065-2015-PA/TC  
LORETO  
JUAN ERICK TAPIA ROJAS

deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

6. Por su parte, el artículo 77 del decreto precitado señala: “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: [...] d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.
7. A fojas 5 de autos, obra el contrato de trabajo de naturaleza temporal para servicio específico, del cual se desprende que la empresa demandada contrató al accionante para realizar labores en calidad de auxiliar del Sistema Integrado de Gestión de Operaciones Selva por el periodo comprendido desde el 2 de julio de 2012 hasta el 1 de enero de 2013, el cual se prorrogó hasta el 1 de julio de 2013, conforme se observa de la *addendum* y del certificado de trabajo, obrantes a folios 7 y 4, respectivamente.
8. En la cláusula segunda del mencionado contrato se aprecia:

**“CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO**

**LA EMPRESA** mediante contrato de Trabajo para Servicio Específico, contrata a **EL CONTRATADO** para que en su especialidad ejecute las siguientes actividades:

- 1) Elaborar los reportes de Mapeos de Procesos de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER) del Sistema Integrado de Gestión.
- 2) Elaborar los reportes de procedimientos, estándares e instructivos de trabajo de las actividades y procesos de acuerdo a los requisitos establecidos por los Sistemas de Gestión.
- 3) Preparar los reportes de seguimiento al levantamiento de hallazgos realizados por las Auditorías Internas y Externas, así como, del tratamiento de las No Conformidades mediante Solicitudes de Acción Correctiva y/o Preventiva (SACP).
- 4) Clasificar, ordenar y archivar la información generada en la implementación del Sistema Integrado de Gestión de Operaciones Selva.
- 5) Elaborar los reportes de los Listados Maestros de Documentos y Registros actualizados.
- 6) Actualizar el portal web del Sistema Integrado de Gestión de Operaciones Selva”.

9. Al respecto, tenemos que, en el contrato de trabajo para servicio específico (folios 5), se consignó el objeto de contratación del recurrente, toda vez que en la cláusula segunda se detalla las funciones que realizaría el actor. Cabe mencionar que en fojas 14 a 24 obran los instrumentales con la denominación ‘registros de inducción, capacitación y toma de conciencia’, con los cuales se demostraría que el ahora demandante brindaba capacitaciones (charlas) a personal de la empresa para la implementación del SIG, en calidad de responsable/expositor, pues de tales documentos se aprecia su sello. De igual manera, en folios 8 a 13 se encuentran los correos electrónicos con los que se constatan su labor en la implementación del SIG en la sede de Operaciones Selva de la empresa demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03065-2015-PA/TC  
LORETO  
JUAN ERICK TAPIA ROJAS

10. De lo expuesto este Tribunal concluye que el contrato de trabajo de naturaleza temporal para servicio específico suscrito entre ambas partes no se ha desnaturalizado, pues se ha consignado la causa objetiva de contratación, esto es, la justificación de la contratación del recurrente, el cual se encuentra detallado en la cláusula segunda, de conformidad en el fundamento 8 *supra*.
11. Es importante señalar que el documento presentado por el demandante expedido por la Gerencia de Operaciones Selva, de fecha 11 de enero de 2012 (folio 110), no genera certeza a este Tribunal, toda vez que la emplazada planteó una tacha (folio 123) aduciendo que *había sido prefabricada y elaborada exprofesamente*. A ello se suma que en dicho documento no se aprecia si las labores realizadas por el actor eran de naturaleza temporal o permanente, y más aún si tal instrumental no condice con la última modificación aprobada por el RRHH-DG-007-2014 (<<http://www.petroperu.com.pe/transparencia/archivos/MOF-Gerencia-Refinacion-Ductos-2014-ok.pdf>>).
12. Por consiguiente, al advertirse que no se ha vulnerado derecho alguno del accionante, este Tribunal considera que corresponde desestimar la presente demanda de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda porque no se acreditado la vulneración de los derechos alegados por la accionante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**URVIOLA HANI**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03065-2015-PA/TC  
LORETO  
JUAN ERICK TAPIA ROJAS

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Empero, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta. El artículo 27 de la Constitución dice lo siguiente:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar –no reponer– al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir la *adecuada protección contra el despido arbitrario*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado. No contradice sino corrobora la norma constitucional.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error –de alguna manera tenemos que llamarlo– de este Tribunal Constitucional, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**